

LEY N° 29200

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República;
ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA LAS DONACIONES EFECTUADAS EN CASOS DE ESTADO DE EMERGENCIA POR DESASTRES PRODUCIDOS POR FENÓMENOS NATURALES

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto promover las donaciones que se efectúen a favor de la población afectada de las localidades declaradas en estado de emergencia por desastres producidos por fenómenos naturales.

Artículo 2°.- De la inscripción en el Registro de Donantes

2.1. En los casos de declaración de estado de emergencia por desastres producidos por fenómenos naturales, no se exigirá la inscripción en el registro de Donantes de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT a que se refiere el numeral 1.3 del inciso s) del artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias, para efecto de la deducción prevista en el inciso x) del artículo 37° e inciso b) del artículo 49° de la Ley del Impuesto a la Renta, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias, cuando:

- a) La donación tenga como fin la atención a la población afectada por desastres producidos por fenómenos naturales, en los casos en que se declare el estado de emergencia por dicha causa; y,
- b) la donación se realice a través de una entidad calificada como entidad perceptora de donaciones por el Ministerio de Economía y Finanzas.

2.2. El requisito señalado en el inciso a) del numeral 2.1 se considerará cumplido con el documento que emita la entidad receptora de donaciones, de acuerdo a lo que señale el Reglamento de la presente Ley, en el que deje constancia del destino de los bienes.

2.3. La excepción prevista en el presente artículo se aplicará mientras se mantenga la declaratoria del estado de emergencia.

2.4. Lo dispuesto en el presente artículo no enerva el cumplimiento de los demás requisitos y condiciones establecidos en la Ley del Impuesto a la Renta y su Reglamento, para efecto de considerar las donaciones como gasto deducible, incluido el límite del 10% señalado en el inciso x) del artículo 37° y en el inciso b) del artículo 49° de la citada Ley.

2.5. Las donaciones entregadas a las entidades receptoras de donaciones que se destinen a la finalidad prevista en esta Ley, no constituyen renta gravada de dichas entidades, para efecto del Impuesto a la Renta. La aludida finalidad se entenderá cumplida con el documento a que se refiere el numeral 2.2 del presente artículo.

Artículo 3°.- Beneficios para las donaciones de bienes respecto del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo en casos de estado de emergencia por desastres producidos por fenómenos naturales

3.1. En los casos en que se declare el estado de emergencia por desastres producidos por fenómenos naturales y durante el plazo de dicho estado de emergencia, no se considerará venta gravada para efecto de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, la entrega de bienes efectuada a título gratuito por los donantes a las entidades a que se refiere el inciso b) del numeral 2.1 del artículo 2°.

3.2. La entrega de los bienes efectuada a título gratuito por las entidades receptoras a que se refiere el inciso b) del numeral 2.1 del artículo 2° a otra entidad receptora o a la población afectada por desastres producidos por fenómenos naturales, no configura una venta gravada conforme a la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.

3.3. En los casos señalados en el numeral 3.1, la entrega de los bienes a título gratuito deberá tener como fin la atención a la población afectada por desastres producidos por fenómenos naturales. Para tal efecto, se aplicará lo señalado en el numeral 2.2. del artículo 2°.

3.4. En el supuesto a que se refiere el numeral 3.1, el donante no pierde el derecho a aplicar el crédito fiscal por concepto del Impuesto General a las Ventas que corresponda al bien donado.

3.5. La operación señalada en el numeral 3.1 del presente artículo no se considerará como operación no gravada para efecto de la prorrata del crédito fiscal.

Artículo 4°.- De los bienes objeto de la donación con beneficio

Los bienes cuya donación se encuentra comprendida dentro de los alcances de la presente Ley serán los detallados en el decreto supremo que declare el estado de emergencia por desastres producidos por fenómenos naturales, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 92° del Decreto Supremo N° 129-2004-EF, Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas.

Artículo 5°.- Documentos que sustentan la donación

Para efecto del goce de los beneficios dispuestos por la presente Ley, el donante deberá contar con la documentación que acredite que la donación ha sido entregada a la entidad receptora de donaciones, conforme a lo que señale el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 6°.- Obligación de conservación y custodia de documentos

El donante y la entidad receptora de la donación tienen la obligación de conservar y custodiar la documentación a que refiere el artículo 5° hasta por un plazo de cinco (5) años, contados desde la fecha de declaratoria del estado de emergencia, en cuyo término mantendría la obligación de su conservación en formato digital.

Artículo 7°.- De la sanción por no dar a los bienes el destino establecido en esta Ley

La entidad receptora de donaciones deberá contar con la documentación que acredite que la donación ha sido entregada a otra entidad receptora de donaciones o a la población afectada.

Cuando la entidad receptora de donaciones dé a los bienes donados un destino distinto al previsto en esta Ley, estará sujeta a la responsabilidad civil, administrativa y penal que corresponda.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA.- Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

SEGUNDA.- Del Reglamento

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se dictarán las normas complementarias y reglamentarias correspondientes.

TERCERA.- Informe al Congreso

El Ministerio de Economía y Finanzas remitirá a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República, un informe sobre los resultados de la aplicación de la presente ley, dentro del primer trimestre del año posterior a la declaratoria de estado de emergencia por desastre producido por fenómenos naturales.

El primer informe será remitido en el plazo máximo de treinta (30) días posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Del crédito fiscal especial en el caso del Impuesto General a las Ventas

Los sujetos que hubieran realizado transferencias de bienes a título gratuito gravadas con el Impuesto General a las Ventas, que tengan como fin la atención de la población afectada por el desastre natural ocurrido en las zonas declaradas en estado de emergencia por el Decreto Supremo N° 068-2007-PCM, ampliatorias y modificatorias, a partir de dicha declaratoria de estado de emergencia y hasta antes de la vigencia de la presente norma, a favor de las entidades calificadas a que se refiere el inciso b) del numeral 2.1 del artículo 2°, gozarán de un crédito fiscal especial para determinar el Impuesto General a las Ventas. Este deberá ser aplicado a partir del mes siguiente de la entrada en vigencia de la presente Ley, siempre que el impuesto correspondiente a las transferencias a título gratuito haya sido declarado.

El fin al que se refiere el párrafo anterior se considerará cumplido con el documento que emita la entidad perceptora de donaciones en el que se deje constancia del destino de los bienes.

El crédito fiscal especial será equivalente al monto resultante de aplicar la tasa del Impuesto General a las Ventas sobre la base imponible correspondiente a la transferencia a título gratuito a que se refiere el primer párrafo.

Para efecto de lo dispuesto en la presente disposición, los sujetos que gocen del crédito fiscal especial aplicarán el siguiente procedimiento:

- a) Determinarán el impuesto bruto correspondiente a las operaciones gravadas del mes.
- b) Deducirán, del impuesto bruto, el crédito fiscal determinado conforme a la legislación del Impuesto General a las Ventas.
- c) Deducirán el crédito fiscal especial.
- d) El monto resultante constituirá el impuesto a pagar.

El crédito fiscal especial que no se agote en el mes podrá ser aplicado en los meses siguientes hasta agotarlo y no dará derecho a solicitar su devolución.

Si el Impuesto General a las Ventas que gravó la transferencia de los bienes donados no hubiera sido declarado, se entenderá extinguida la deuda tributaria correspondiente, siempre que se cumplan los requisitos que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Asimismo, el Impuesto General a las Ventas que gravó las adquisiciones de los bienes donados será deducible como crédito fiscal.

SEGUNDA.- Del crédito especial en el caso del Impuesto Selectivo al Consumo

Los sujetos que hubieran realizado transferencias de bienes a título gratuito gravadas con el Impuesto Selectivo al Consumo, que tengan como fin la atención de la población afectada por el desastre natural ocurrido en las zonas declaradas en estado de emergencia por el Decreto Supremo N° 068-2007-PCM, ampliatorias y modificatorias, a partir de dicha declaratoria de estado de emergencia y hasta antes de la vigencia de la presente norma, a favor de las entidades calificadas a que se refiere el inciso b) del numeral 2.1 del artículo 2°, gozarán de un crédito especial para determinar el Impuesto Selectivo al Consumo, el cual deberá ser aplicado a partir del mes siguiente de la entrada en vigencia de la presente Ley, siempre que el impuesto correspondiente a las transferencias a título gratuito haya sido declarado.

El fin a que se refiere el párrafo anterior se considerará cumplido con el documento que emita la entidad perceptora de donaciones en el que se deje constancia del destino de los bienes.

El crédito especial será equivalente al monto resultante de aplicar la tasa del Impuesto Selectivo al Consumo sobre la base imponible correspondiente a la transferencia a título gratuito a que se refiere el párrafo anterior.

Para efecto de lo dispuesto en la presente disposición, los sujetos que gocen del crédito especial aplicarán el siguiente procedimiento:

- a) Determinarán el impuesto conforme a las normas de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.

- b) Deducirán el crédito especial.

c) El monto resultante constituirá el impuesto a pagar. El crédito especial que no se agote en el mes podrá ser aplicado en los meses siguientes hasta agotarlo y no dará derecho a solicitar su devolución.

Si el Impuesto Selectivo al Consumo que gravó la transferencia de los bienes donados no hubiera sido declarado, se entenderá extinguida la deuda tributaria correspondiente, siempre que se cumplan los requisitos que establezca el Reglamento de la presente Ley.

TERCERA.- Del crédito contra el Impuesto a la Renta

Las personas receptoras de rentas de cualquier categoría que hubieran realizado donaciones sin haber estado inscritas en el Registro de Donantes, que tengan como fin la atención de la población afectada por el desastre natural ocurrido en las zonas declaradas en estado de emergencia por el Decreto Supremo N° 068-2007-PCM, ampliatorias y modificatorias a partir de dicha declaratoria de estado de emergencia y hasta antes de la vigencia de la presente norma, a favor de las entidades calificadas a que se refiere el inciso b) del numeral 2.1 del artículo 2°, tendrán derecho a un crédito contra el Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio 2008, sin derecho a devolución.

El fin a que se refiere el párrafo anterior se considerará cumplido con el documento que emita la entidad perceptora de donaciones en el que se deje constancia del destino de los bienes.

Tratándose de donantes perceptores de rentas de tercera categoría, el importe de dicho crédito será el que resulte de aplicar la tasa que le corresponda para la determinación de su Impuesto a la Renta, sobre los montos donados que en conjunto no excedan del diez por ciento (10%) de su renta neta de tercera categoría del ejercicio 2007, luego de efectuada la compensación de pérdidas que autoriza el artículo 50° de la Ley del Impuesto a la Renta.

En el caso de donantes perceptores de rentas distintas a las de tercera categoría, el importe de dicho crédito será el que resulte de aplicar la tasa media del donante sobre los montos donados que en conjunto no excedan del diez por ciento (10%) de su renta neta global del ejercicio 2007, luego de efectuada la compensación de pérdidas que autoriza el artículo 49° de la Ley del Impuesto a la Renta.

Para dicho efecto, por tasa media se entenderá el porcentaje que resulte de relacionar el impuesto determinado con la renta neta global, sin tener en cuenta la deducción que autoriza el artículo 46° de la Ley del Impuesto a la Renta. De existir pérdidas de ejercicios anteriores éstas no se restarán de la renta neta.

El referido crédito también podrá ser aplicado contra los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio 2008, cuyo vencimiento se produzca a partir de la fecha en que se haya presentado la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio 2007.

Para la aplicación del presente crédito se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el inciso s) del artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, con excepción de lo dispuesto en el numeral 1.3 de dicho inciso.

Las donaciones entregadas a las entidades receptoras de donaciones que se destinen a la finalidad prevista en esta Ley, no constituyen renta gravada de dichas entidades, para efecto del Impuesto a la Renta. La aludida finalidad se entenderá cumplida con el documento a que se refiere el numeral 2.2 del artículo 2°.

CUARTA.- De los bienes en el caso del estado de emergencia declarado por el Decreto Supremo N° 068-2007-PCM

En el caso del Estado de Emergencia declarado por el Decreto Supremo N° 068-2007-PCM ampliatorias y modificatorias, lo dispuesto en la Primera, Segunda y Tercera Disposiciones Transitorias de la presente ley se aplicará respecto de los bienes señalados en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 070-2007-PCM.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los trece días del mes de febrero de dos mil ocho.

LUIS GONZALES POSADA EYZAGUIRRE
Presidente del Congreso de la República

ALDO ESTRADA CHOQUE
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de febrero del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

165547-1